



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 09340--2006-PA/TC  
AREQUIPA  
HUMBERTO OLACHEA GUILLÉN

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de marzo de 2009

#### VISTO

El pedido de aclaración de la resolución de autos, su fecha 29 de noviembre de 2007, presentado por Humberto Olachea Guillén., con fecha 3 de setiembre de 2008; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que de acuerdo con el artículo 121° del Código Procesal Constitucional, contra las resoluciones del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. El mismo artículo también señala que expedida la resolución de que se trate, el Tribunal Constitucional, de oficio o a instancia de parte, solo puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido.
2. Que el recurrente señala en su escrito que se debe de aclarar la sentencia respecto a i) qué organismos del Estado deberán cumplir con la prevención que se manda en la sentencia emitida por este Colegiado y ii) cuáles son las acciones positivas que se deben exigir para cumplir la prevención que manda la referida sentencia.
3. Que en el presente caso se evidencia que el demandante pretende que este colegiado señale qué ente estatal es el llamado a cumplir la sentencia del tribunal y de qué modo debe de hacerlo. Respecto al primer punto, debe señalarse que la facultad de exhortar a alguno de los poderes públicos para implementar una u otra medida es una cuestión discrecional del Tribunal Constitucional, y no una obligación. Pese a ello, debe interpretarse que la exhortación estaba destinada a los organismos estatales encargados de cumplir ese objetivo, como es el Ministerio de Energía y Minas, el INRENA, y todos los otros organismos que directa o indirectamente tengan como función el sostenimiento del medio ambiente. Respecto al segundo extremo de su pedido es necesario señalar que la exhortación que realice este colegiado no implica que éste tenga que precisar en modo, tiempo y forma las medidas tendientes a efectivizar lo establecido conforme a la Constitución, ya que ello le corresponde a cada organismo estatal.
4. Que conforme a lo expresado la solicitud de aclaración debe ser desestimada por improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

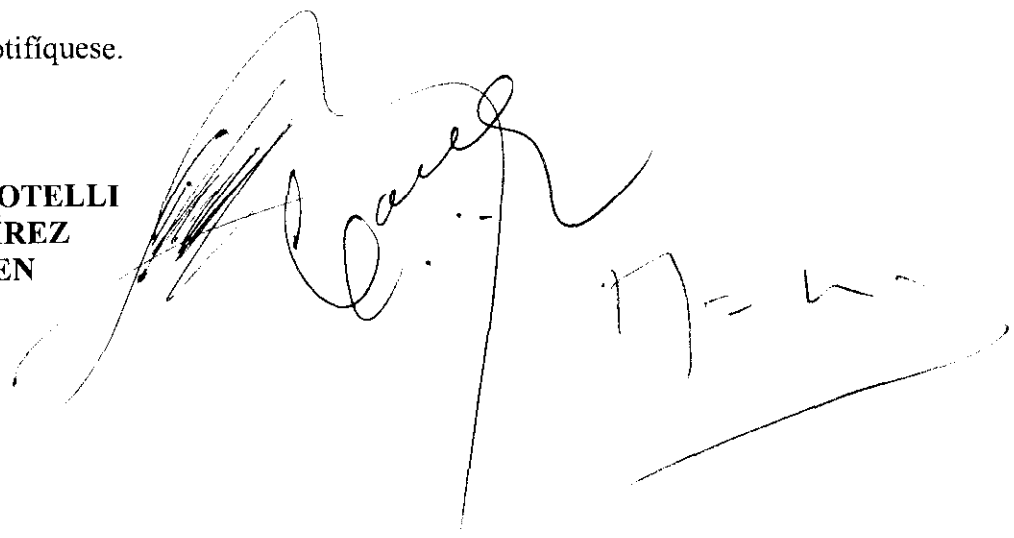
**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de aclaración.

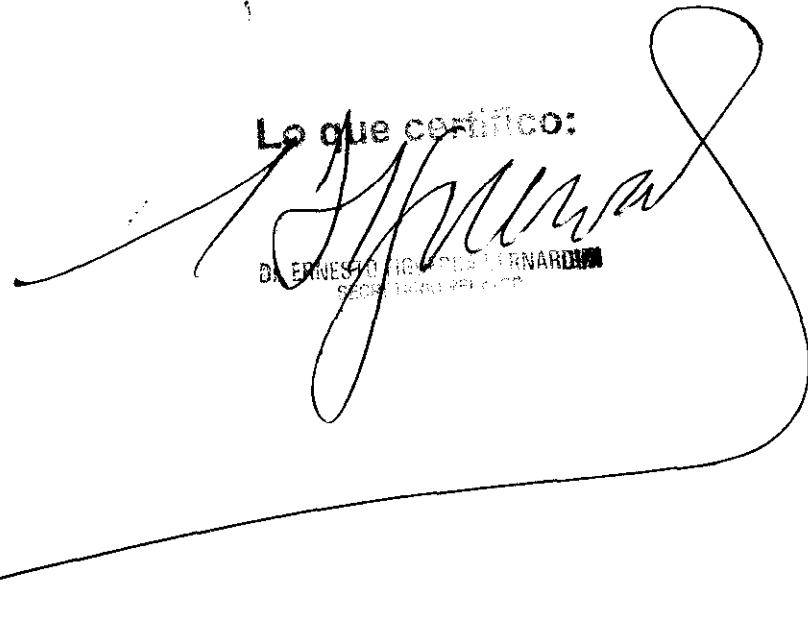
Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI  
MESÍA RAMÍREZ  
CALLE HAYEN**

A large, stylized handwritten signature in black ink, likely belonging to Vergara Gotelli, written over the text of the resolution.

**Lo que certifico:**

A large, stylized handwritten signature in black ink, likely belonging to Ernesto Figueroa, written over the certification text.

**D. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI**  
SECRETARIO GENERAL